



**Convenio de Rotterdam sobre el
Procedimiento de Consentimiento
Fundamentado Previo Aplicable a
Ciertos Plaguicidas y Productos
Químicos Peligrosos Objeto de
Comercio Internacional**

Distr. general
24 de octubre de 2018

Español
Original: inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam
sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado
Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos
Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional
Novena reunión**

Ginebra, 29 de abril a 10 de mayo de 2019

Tema 5 b) del programa provisional*

**Cuestiones relacionadas con la aplicación del
Convenio: inclusión de productos químicos
en el anexo III del Convenio**

**Inclusión del carbosulfán en el anexo III del Convenio de
Rotterdam**

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. De conformidad con el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, en su 11ª reunión el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó, en su decisión CRC-11/4, incluir el carbosulfán en el anexo III del Convenio. Posteriormente, en su 12ª reunión el Comité aprobó, en su decisión CRC-12/2 y de conformidad con el artículo 7 del Convenio de Rotterdam, un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el carbosulfán (UNEP/FAO/RC/CRC.12/3/Rev.1) y decidió remitirlo, junto con el cuadro sinóptico de las observaciones recibidas (UNEP/FAO/RC/CRC.12/INF/7/Rev.1), a la Conferencia de las Partes para que esta lo examinase. El proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones figura en la adición a la presente nota (UNEP/FAO/RC/COP.9/9/Add.1) para su examen por la Conferencia de las Partes.
2. En su octava reunión, la Conferencia de las Partes debatió la inclusión del carbosulfán en el anexo III del Convenio de Rotterdam y, en virtud del párrafo 2 de la decisión RC-8/6, decidió que se habían satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 5 del Convenio, incluidos los criterios estipulados en el anexo II del Convenio a los que se hacía referencia en el párrafo 6 del artículo 5, los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio y los requisitos establecidos en la primera oración del párrafo 2 del artículo 7 del Convenio sobre el procedimiento para la inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio.
3. Dado que no hubo consenso sobre la inclusión del carbosulfán en el anexo III, la Conferencia de las Partes decidió, en el párrafo 1 de la decisión RC-8/6, que en el programa de su novena reunión se siguiera examinando el proyecto de decisión relativo a la modificación del anexo III del Convenio de Rotterdam para incluir ese producto químico.

* UNEP/FAO/RC/COP.9/1.

II. Medida que se propone

4. La Conferencia de las Partes tal vez deseará adoptar una decisión del tenor siguiente:

La Conferencia de las Partes,

Observando con aprecio la labor realizada por el Comité de Examen de Productos Químicos,

Habiendo examinado la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos de someter el carbosulfán al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, en consecuencia, incluirlo en el anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional como plaguicida,

Convencida de que se han satisfecho todos los requisitos para la inclusión en el anexo III del Convenio de Rotterdam,

1. *Decide* enmendar el anexo III del Convenio de Rotterdam con el fin de incluir el producto químico siguiente:

<i>Producto químico</i>	<i>Número(s) de CAS correspondiente(s)</i>	<i>Categoría</i>
Carbosulfán	55285-14-8	Plaguicida

2. *Decide también* que esta enmienda entrará en vigor para todas las Partes el 16 de septiembre de 2019;

3. *Aprueba* el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el carbosulfán¹.

¹ UNEP/FAO/RC/COP.9/9/Add.1, anexo.